



# BOLETÍN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

## CONTENIDO:

### ESTATAL

#### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto número 113, que adiciona la fracción XVI al Artículo 180 del código penal para el Estado de Sonora.

Decreto número 114, que adiciona diversas disposiciones al código penal para el Estado de Sonora.

Ley número 176, de Entrega Recepción para el Estado de Sonora.

TOMO CXCIII  
HERMOSILLO, SONORA

Número 48 Secc. II  
Lunes 16 de junio del 2014



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

**NÚMERO 114**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se adicionan un Capítulo III denominado "Usurpación de Personalidad o Identidad" y los artículos 241 Bis, 241 Bis I y 241 Bis 2, al Título Decimoquinto del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**CAPITULO III  
USURPACIÓN DE PERSONALIDAD O IDENTIDAD**

**ARTICULO 241 Bis.-** Al que por cualquier medio usurpe la personalidad o identidad de otra persona, con fines ilícitos, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.

Al que otorgare su consentimiento para ser suplantado por un tercero en su persona o identidad, con fines ilícitos, se le considerará igualmente responsable del delito previsto en el párrafo anterior o del contemplado en el artículo siguiente, aplicándose las mismas penas que al usurpador.

**Artículo 241 Bis 1.-** Cometerá también el delito de Usurpación de Personalidad o identidad y se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa, el que con el objeto de suplantar a otro con fines ilícitos, se acredite con la personalidad de éste, alterando, reproduciendo, falsificando, utilizando o proporcionando, ante terceros, cuando menos alguna de la siguiente información o documentos personales del suplantado:



- I.- Nombre;
- II.- Número de Seguridad Social;
- III.- Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.- Clave Única de Registro de Población;
- V.- Clave de Elector;
- VI.- Números de Tarjeta de Crédito, números confidenciales y/o claves de acceso a servicios de banca por Internet, telefónicos o cualquier otro dato o elemento que permita el acceso a los servicios bancarios del afectado;
- VII.- Tarjetas de Crédito o plásticos bancarios del titular o adicionales;
- VIII.- Chequeras del titular de cuenta;
- IX.- Actas de Nacimiento o del Estado Civil;
- X.- Credencial para votar con fotografía o de elector;
- XI.- Licencia de conducir;
- XII.- Pasaporte;
- XIII.- Cédulas Profesionales;
- XIV.- Títulos Profesionales, Certificados o Constancias de Estudios;
- XV.- Credenciales Escolares o laborales;
- XVI.- Declaraciones Fiscales;
- XVII.- Documentos o Constancias laborales;
- XVIII.- Expedientes públicos o judiciales;
- XIX.- Boletas Prediales; Recibos de Agua, Teléfono, Suministro de Energía Eléctrica, Estado de Cuenta Bancarios y/o de Servicios;
- XX.- Poderes Notariales;
- XXI.- Huellas dactilares;
- XXII.- Grabaciones de voz;
- XXIII.- Imágenes de retina;
- XXIV.- Número de teléfono celular, de oficina, domicilio o cualquier otro que permita la ubicación del titular;
- XXV.- Firma Autógrafa;
- XXVI.- Firma Electrónica; o
- XXVII.- Cualquier otra información o documento que identifique física o electrónicamente a un individuo; o permita el acceso a sus bienes o patrimonio o responsabilidades.

**Artículo 241 Bis 2.-** En caso de que quien usurpe la personalidad o identidad de otro, se valga para ello de una homonimia, de la igualdad física genética entre hermanos gemelos, o del parecido físico con el suplantado, para cometer el ilícito, se aumentarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 241 Bis, para este delito. La misma pena a que refiere



este artículo se aplicará cuando el ilícito sea cometido por un servidor público aprovechándose de sus funciones, o por quien sin serlo, se valga de su profesión o empleo para ello.

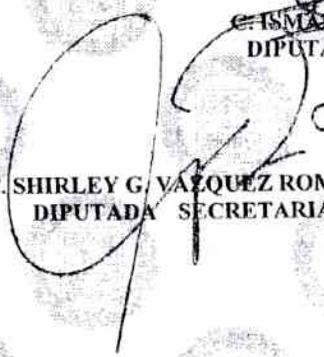
**TRANSITORIO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**  
Hermosillo, Sonora, 29 de mayo de 2014.

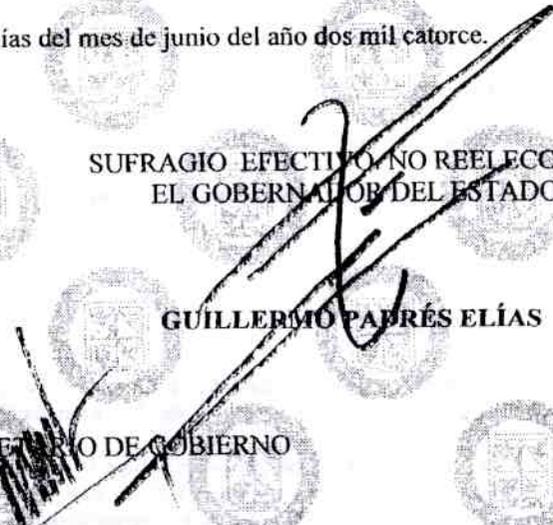
  
**C. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

  
**C. SHIRLEY G. VAZQUEZ ROMERO**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

  
**C. KARINA GARCÍA GUTIÉRREZ**  
**DIPUTADA SECRETARIA**

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de junio del año dos mil catorce.

  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**GUILLERMO PADRÉS ELÍAS**

  
**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**ROBERTO ROMERO LÓPEZ**

